

Registro de la Propiedad Intelectual
Nº 22877

Nº 26

Correo
Argentino
VIEDMA
(D. R. 21)

FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 235

Tarifa Reducida
Concesión Nº 6451

PROVINCIA DE RIO NEGRO

DIARIO DE SESIONES

LEGISLATURA

Reunión XXVI

20ª Sesión Ordinaria

20 DE SEPTIEMBRE DE 1960

3er. PERIODO LEGISLATIVO

Presidencia del Vicepresidente 1º. Diputado Don CARLOS A. RUIZ

SECRETARIOS:

Sres.: ARMANDO PEDRO RAMON DEL ROSARIO GARCIA y
OSCAR ALDO LICCARDI

DIPUTADOS PRESENTES

ABBATE, Oscar A.
AGUIRRE, Ricardo N.
BASSE, Ismael A.
CAMPBELL, Norman P.
CASAMIQUELA, Héctor A.
CASTELLO, Herberto S.
CHUCAIR, Elías
ESTEBAN, Agustín
GARCIA CRESPO, Andrés
MURILLAS, Angel
OROZA, Rodolfo
PIÑERO, Ignacio

PISAREWSKI, Waldemar V.
RAJNERI, Julio R.
RUIZ, Carlos A.
SCHOENMAKER, Juan
VICHICH, Egberto S.
Ausentes con aviso:
BEVERAGGI, Agustín N.
MARON, Farid
VELASCO, José M.
Ausentes sin aviso:
COSTANZO, Nicolás
MEHDI, Héctor J.
RIONEGRO, Alberto

PROVINCIA DE RIO NEGRO

LEGISLATURA

REUNION XXVI

20 de setiembre de 1960.

SUMARIO

| | Pág. |
|---|------|
| 1 — APERTURA DE LA SESION | 539 |
| 2 — VERSIONES TAQUIGRAFICAS. Se ponen en consideración las versiones taquigráficas correspondientes a los meses de julio y agosto. Se aprueba | 539 |
| 3 — ASUNTOS ENTRADOS | 539 |
| I — COMUNICACIONES OFICIALES | 539 |
| II — ASUNTOS PARTICULARES . | 539 |
| III — PRESENTACION DE PROYECTOS | 539 |
| a) Del Poder Ejecutivo, mensaje y proyecto de ley por el que se amplía en la suma de 800.000 pesos la partida 53, del inciso 2º, del anexo 6 del presupuesto general de gastos | 539 |
| b) De ley, del señor diputado García Crespo, por el que se procede a la publicación por intermedio del Boletín Oficial, de los decretos leyes de la Intervención Federal convalidada por la ley N° 3 | 540 |
| c) De ley, del señor diputado Mehdi, por el que se reglamenta la profesión del Martillero Público | 540 |
| d) De ley, del señor diputado Basse, por el que se declara Monumento Histórico las ruinas del fortín existente frente a General Roca . | 543 |
| e) De resolución, del señor diputado Rajneri y otros, por el que se interpela a los señores ministros y a los directores de Vialidad y Salud Pública, en ocasión de considerarse el presupuesto provincial | 544 |
| 4 — CUARTO INTERMEDIO | 544 |
| 5 — CONTINUA LA SESION | 545 |
| 6 — LICENCIAS. Solicitada por el señor diputado Beveraggi. Se acuerda con goce de dieta | 545 |
| 7 — MOCION. De preferencia formulada por el señor diputado Basse, para que el proyecto que declara Monumento Histórico a las ruinas del fortín que se encuentra frente a General Roca, sea tratado en la sesión del día 24 del corriente. Se aprueba | 545 |
| 8 — CONSIDERACION. Del proyecto de ley por el que se acuerdan subsidios a bibliotecas populares | 546 |
| 9 — CUARTO INTERMEDIO | 547 |
| 10 — CONTINUA LA SESION. Se aprueba el proyecto de ley acordando subsidios a las bibliotecas populares | 548 |
| 11 — MOCION. Formulada por el Sr. diputado Chucair, para que el tratamiento del Orden del Día N° 25, Hogar de Ancianos, sea postergado a la sesión del día 24. Se aprueba. | 548 |
| 12 — CONSIDERACION. Del Orden del Día N° 32, ratificación del convenio de reciprocidad entre la Provincia y el Instituto Nacional de Previsión Social. Se aprueba | 549 |
| 13 — MOCION. Formulada por el señor diputado Castello, en el sentido de que se proponga el tratamiento del Orden del Día N° 34, por la que se sustituye el texto del artículo 34 del decreto-ley 167, para la sesión del día 22 del corriente. Se aprueba | 551 |
| 14 — APENDICE. Sanciones de la Legislatura | 551 |

DIARIO DE SESIONES Nº 26

1

APERTURA DE LA SESION

- En la ciudad de Viedma, capital de la provincia de Río Negro, a veinte días del mes de setiembre del año mil novecientos sesenta, siendo las 18 y 10 horas, dice el

Sr. Presidente (Ruiz). — Por secretaría se procederá a pasar lista.

— Así se hace.

Sr. Presidente (Ruiz). — Queda abierta la sesión con la presencia de diecisiete señores diputados.

2

VERSIONES TAQUIGRAFICAS

Sr. Presidente (Ruiz). — En consideración las versiones taquigráficas correspondientes a los meses de julio y agosto.

No formulándose observaciones, se dan por aprobadas.

3

ASUNTOS ENTRADOS

Sr. Presidente (Ruiz). — Por secretaría se dará cuenta de los asuntos entrados.

I — COMUNICACIONES OFICIALES

- Del Poder Ejecutivo mensaje remitiendo informes referidos a la integración de la Comisión Técnica de Aviación.

— Queda en secretaría.

- Del mismo, mensaje remitiendo decreto 959 por el que se incluye en el presupuesto vigente un cargo de Asesor Mayor y uno de Jefe Administrativo.

— Al archivo.

- Del mismo, mensaje remitiendo decreto 838, por el que se incluyen en el presupuesto vigente dos cargos de Asesor Mayor.

— Al archivo.

- Del mismo mensaje remitiendo decreto 972, por el que se fija la estructura presupuestaria para el personal policial.

— Al archivo.

- Del mismo mensaje comunicando la promulgación de la ley 138, radicación y fomento industrial.

— Al archivo.

- Del mismo mensaje remitiendo decreto por el que se desafectan tierras en Choele Choel.

— Asuntos Económicos.

- De la municipalidad de Luis Beltrán, solicitando la inclusión en el presupuesto 1961 de una partida para gastos de mantenimiento del Hospital Rural.

— Presupuesto y Hacienda.

- De la Comisión Especial Bicameral Organizadora del Congreso Nacional Parlamentario de Educación, solicitando la ratificación de la designación de los representantes del Cuerpo, ante el referido Congreso.

— Instrucción Pública.

- De la municipalidad de Cervantes, proyecto de instalación de aguas corrientes.

— Presupuesto y Hacienda.

II — ASUNTOS PARTICULARES

- De la Liga Deportiva de Río Negro —General Roca—, solicitando un subsidio de 50.000 pesos.

— Presupuesto y Hacienda.

III — PRESENTACION DE PROYECTOS

a)

Viedma, 20 de septiembre de 1960.

Señor Presidente:

Tengo el agrado de dirigirme al señor Presidente con relación al Censo Nacional 1960 que ha de realizarse en el territorio de esta Provincia el próximo 4 de noviembre y para cuyo relevamiento fue prevista una partida de m\$ⁿ. 200.000, en el presupuesto correspondiente al presente ejercicio y que se considera exigua para que la Provincia pueda asumir la responsabilidad de realizar una tarea efectiva.

Dicha suma fue asignada en la inteligencia de que el Gobierno Nacional tomaría a su cargo la mayor parte de los gastos a realizar en la operación censal lo que si bien ha ocurrido en lo referente a la confección de planillas, cartografía, franqueo, propaganda general, no cubre las erogaciones necesarias para la ejecución material de la labor.

A los efectos de estimar el monto en que imprescindiblemente debe ser elevada la partida, se han tenido en cuenta los gastos originados por el Primer Censo General de la Provincia, los que ascendieron a la suma aproximada de m\$ⁿ. 750.000.—.

También y a título comparativo se han considerado las sumas previstas por otros Estados Patagónicos, de características de cierta similitud con esta Provincia: Chubut y Santa Cruz, los que prevén estos gastos en las sumas de m\$ⁿ. 1.500.000 y 1.000.000, respectivamente.

Por los motivos expuestos y ante la ineludible obligación de parte de la Provincia de sufragar los gastos que dentro de su jurisdicción demande el relevamiento del Censo Nacional 1960, este Poder Ejecutivo propicia la sanción de la Ley cuyo proyecto remite, ampliando en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$ⁿ. 800.000.—), la Partida 53 del Inciso 2º del Anexo 6 del Presupuesto General de Gastos vigente, con lo que la misma quedaría elevada a la suma de m\$ⁿ. 1.000.000.—;

Saludo al señor Presidente con atenta consideración.

Edgardo S. N. Castello
Gobernador

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — Ampliase en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$*n*. 800.000.—) la partida 53 del Inciso 2º del Anexo 6, del Presupuesto General de Gastos vigente.

Art. 2º — Los fondos necesarios para atender la ampliación dispuesta en el artículo 1º, serán tomados del superávit del ejercicio año 1959.

Art. 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Cristián Raúl García Godoy
Ministro de Economía

— Presupuesto y Hacienda.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo procederá a la publicación, por medio del Boletín Oficial, de los Decretos Leyes de la intervención federal, que hayan sido convalidados con la ley provincial N° 3.

Art. 2º — El decreto-ley de sanción del presupuesto del año 1958, no será incluido en la nómina a publicarse, como asimismo aquellos que posteriormente fueron derogados por leyes sancionadas por esta Legislatura.

Art. 3º — Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley se imputarán a Rentas Generales.

Art. 4º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 19 de setiembre de 1960.

Andrés A. García Crespo

F U N D A M E N T O S :

El artículo 93 de la Constitución provincial establece: "Las leyes no son obligatorias sino después de su publicación y desde el día que en ella se determine. Si no designan tiempo, las leyes son obligatorias ocho (8) días después de su publicación".

La precedente cláusula constitucional es clara y precisa por lo que exime de mayores argumentaciones, la necesidad de dar a publicidad todas aquellas disposiciones legales a las que debe ajustarse la población de nuestra provincia.

Esta publicación debió haberse incluido en ocasión de la publicación de la ley N° 3 que ratificó la validez de todas esas disposiciones de gobierno y que el pueblo en general no conoce perfectamente.

Con la medida propuesta, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo segundo de la ley N° 40, se habrá salvado una omisión y se colocarán a todos los decretos-leyes aludidos dentro de las normas legales que actualmente rigen en el ámbito provincial.

Por los motivos expuestos, solicito la sanción favorable del presente proyecto.

Viedma, 19 de setiembre de 1960.

Andrés A. García Crespo
Legislador Provincial

— Asuntos Constitucionales y Legislación General.

c)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE
RIO NEGRO, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

Artículo 1º — Para ejercer la profesión de Martillero Público en la Provincia de Río Negro, se requiere:

- a) Tener matrícula acordada conforme a las disposiciones del Código de Comercio;
- b) No hallarse en estado de concurso o falencia;
- c) Observar y haber observado buena conducta;
- d) Hallarse inscripto en el Registro de profesionales que se habilite al efecto;
- e) Tener domicilio real o constituir uno especial dentro de la jurisdicción donde va a actuar;

F U N C I O N E S D E L O S M A R T I L L E R O S

Art. 2º — Los Martilleros Públicos quedan habilitados para:

- a) Efectuar ventas en remate público o en forma privada de cualquier clase de bienes inmuebles, muebles, semovientes, fondos de comercio, acciones, títulos, marcas, patentes y mercancías en general;
- b) Realizar las mismas operaciones en ejercicio del corretaje y conforme a las leyes vigentes;
- c) Administrar bienes ajenos;
- d) Practicar tasaciones, peritajes de avalúos de toda clase de bienes;
- e) Comprar por cuenta de terceros toda clase de muebles, inmuebles, fondos de comercio, semovientes y mercancías cuya venta no esté a su cargo;
- f) Intervenir en permutas y transacciones en general;
- g) Formar parte de sociedades civiles, comerciales y profesionales e integrar comisiones o directorios de entidades oficiales y particulares.

I N C O M P A T I B I L I D A D E S

Art. 3º — El ejercicio de la profesión de Martillero es incompatible con las siguientes funciones:

- a) Con la de miembro de los distintos poderes de los gobiernos nacional, provincial y municipal, exceptuándose a los Legisladores y Concejales;
- b) Con la de jefe, subjefe y empleado de todas las reparticiones nacionales, provinciales, municipales e instituciones autónomas o autárquicas nacionales, provinciales y municipales;
- c) Con cualquier cargo o empleo en los tribunales nacionales o provinciales;
- d) Con la de abogado, escribano, procurador, contador público en ejercicio de la profesión y toda otra profesión universitaria;
- e) Con la de funcionario o empleado bancario;
- f) Con el ejercicio habitual del comercio, de la industria y de la banca a nombre propio.

Art. 4º — Los funcionarios que desempeñen cargos públicos, sean o no rentados o electivos, no podrán actuar directa ni indirectamente en los remates en que el Estado-nacional o provincial - las municipalidades o comisiones de fomento se hallan interesados, cualquiera sea la naturaleza de dicho remate.

va a votar. Entiendo que al votarse el artículo 1º se darán por aprobados, sin necesidad de la lectura, la totalidad del articulado que compone el convenio mencionado. Nada más.

Sr. presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Esteban.

Sr. Esteban. — Señor presidente, Es ya muy conocida en esta Cámara la posición de este sector con respecto a la materia que estamos tratando.

Como el señor miembro informante de comisión ha sido sumamente amplio en los fundamentos dados, hemos nuestros los mismos brindándole nuestro apoyo.

Sr. presidente (Ruiz). — Se va a votar si se aprueba en general el proyecto en discusión. Los señores diputado que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz) — Ha sido aprobado en general, por unanimidad.

En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º

—Se lee.

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz) — Ha sido aprobado. El artículo 2º es de forma. En consecuencia el proyecto ha sido sancionado.

13. — ORDEN DEL DIA N° 34

MOCION

Sr. presidente (Ruiz). — Pasamos al Orden del Día número 34 relacionada con un mensaje del Poder Ejecutivo en el que se sustituye el texto del artículo 34 del decreto ley 167 de creación de la Dirección Provincial de Vialidad.

Tiene la palabra el señor diputado Castello.

Sr. Castello. — Es para solicitar, señor presidente, que el tratamiento de este asunto sea diferido para la sesión del día 22 en razón de que la comisión está a la espera de algunos antecedentes a fin de darle una argumentación más sólida en el momento de fundamentarse el despacho de comisión.

Sr. presidente (Ruiz). — En consideración la moción formulada por el señor diputado Castello, por la que se propone postergar el tratamiento del Orden del Día número 34 para la próxima sesión del jueves 22. Los señores diputado que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. presidente (Ruiz). — Ha sido aprobada. Pasará al Orden del Día correspondiente.

No habiendo más asuntos que tratar, queda levantada la sesión.

— Eran las 19 horas.

14. — APENDICE

SANCIONES DE LA LEGISLATURA LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Acuérdate una subvención anual permanente para todas las bibliotecas populares que funcionen en jurisdicción de la Provincia y que cumplieren las disposiciones de esta ley.

Art. 2º — A los efectos del artículo anterior se establecen tres (3) categorías de bibliotecas, con las siguientes asignaciones:

1º — Categoría a): veinte mil pesos moneda nacional (m\$N. 20.000,—).

2º — Categoría b): quince mil pesos moneda nacional (m\$N. 15.000,—).

3º — Categoría c): diez mil pesos moneda nacional (m\$N. 10.000,—).

Art. 3º — A los efectos de la clasificación de las categorías especificadas en el artículo anterior se tomarán los siguientes índices:

Un (1) punto cada cien (100) volúmenes.

Un (1) punto cada diez (10) socios.

Serán bibliotecas de primera categoría las que tengan cien puntos o más.

Serán bibliotecas de segunda categoría las que tengan de cincuenta a noventa y nueve puntos.

Serán bibliotecas de tercera categoría las que tengan menos de cincuenta puntos.

Art. 4º — Los subsidios a que se refiere la presente ley serán entregados a solicitud de las instituciones beneficiadas. Solamente podrán acogerse a este beneficio las bibliotecas que estén inscriptas en un registro especial que llevará la Dirección General de Educación y Cultura, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Datos de la institución;

b) Componentes de los Cuerpos Directivos;

c) Cantidad de socios y monto de las cuotas sociales

d) Cantidad de libros.

Artículo 5º — La Dirección General de Educación y Cultura establecerá las normas comunes para todas las bibliotecas en todo lo referente a sus relaciones con las mismas.

Art. 6º — Los subsidios que se otorguen lo serán con cargo a rendición de cuentas y con destino específico a la compra de libros.

Artículo 7º — Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente ley se tomarán con cargo a Rentas Generales y a partir del Presupuesto para el año 1961, y con imputación a la partida principal "Subsidios y Subvenciones" de la Dirección General de Educación y Cultura.

Artículo 8º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Ratificase el Convenio de Reciprocidad celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Río Negro y el Instituto Nacional de Previsión Social, suscripto en fecha 15 de julio de 1960, que en anexo se agrega y forma parte de la presente ley.

Art. 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

CONVENIO ENTRE EL SUPERIOR GOBIERNO DE
LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO Y EL INSTITUTO
NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.

Entre el Instituto Nacional de Previsión Social, en uso de las facultades que le son propias y de las que le confiere el artículo 20º del decreto-ley Nº 9316-46 (Ley 12.921), por una parte, y el Gobierno de la Provincia de Río Negro, en uso de sus facultades constitucionales y de las conferidas por el artículo 43º de la Ley Nº 59 del 1º de agosto de 1959, por la otra, se ha acordado celebrar, "ad referendum" de la Legislatura de la Provincia, el presente convenio de reciprocidad que se regirá por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1º — La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro creada por la Ley Nº 59-59, queda incorporada al régimen de reciprocidad instituido por el decreto-ley Nº 9316-46 (Ley 12.921) con retroactividad al 1º de agosto de 1959.

Art. 2º — La incorporación de cualquier otra entidad de previsión, sea de la Provincia de Río Negro, o de otras provincias o de municipios al régimen de reciprocidad creado en virtud del artículo 20º del decreto-ley Nº 9316-46 (Ley 12.921) mediante convenio con el Instituto Nacional de Previsión Social, implicará la aceptación de la reciprocidad entre sí de las diversas entidades adheridas al sistema, debiendo operarse dicha reciprocidad por intermedio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 3º — Para todos los efectos derivados de la aplicación del presente convenio, se fija como fecha inicial el 1º de agosto de 1959, pudiendo invocar sus beneficios solamente los afiliados o jubilados de cualquier régimen comprendido en él, que acrediten servicios prestados en cualquier período de tiempo, estuviesen en actividad desde o con posterioridad a dicha fecha y que reúnan las condiciones requeridas por el artículo 6º del decreto-ley Nº 9316-46 (Ley 12.921), con la modificación impuesta por el artículo 25º de la Ley Nº 14.370-54.

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, continuará acordando a sus ex afiliados y actuales de la Caja Provincial hasta el 31 de julio de 1962, los beneficios que soliciten de acuerdo a las disposiciones del artículo 5º del decreto-ley Nº 14.378-57 y artículo 25º de la Ley N. 14.370-54. En estos casos la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro efectuará las transferencias correspondientes.

Art. 4º — A los efectos del cumplimiento de la última parte del artículo 20º del decreto-ley Nº 9316-46 (Ley 12.921) queda expresamente establecido que, en los casos en que existieran las diferencias a que se refiere dicho artículo, éstas serán cubiertas en la siguiente forma:

1º — Cuando los servicios correspondan a algunas de las Cajas del Sistema Nacional de Previsión (Ley 14.236), serán abonadas por los afiliados interesados en obtener el reconocimiento de los mismos.

2º — Cuando los servicios correspondan al régimen de algunas de las entidades de la Provincia, incluidas en el presente convenio, las diferencias serán integradas por partes iguales por el afiliado y la Provincia, Municipalidad o Reparticiones Autárquicas en que se prestaron tales servicios.

Art. 5º — Las Cajas del Sistema Nacional de Previ-

sión (Ley Nº 14.236) y las entidades adheridas en virtud del presente convenio, efectuarán el reconocimiento de los servicios prestados bajo sus respectivos regímenes, aplicando las normas y reglamentaciones de su propia ley, debiendo acompañar el reconocimiento, los antecedentes y elementos probatorios correspondientes.

Art. 6º — Los afiliados o jubilados que hayan prestado servicios computables a los fines previstos en el presente convenio, podrán hacer renuncia total o parcial de los mismos, únicamente en las condiciones establecidas por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, en su resolución del 27 de diciembre de 1950 (Expediente Nº 32991-48-INPS-), cuya parte resolutive se transcribe:

1º — Ratificar su criterio de que sólo son renunciabiles los servicios prestados con anterioridad a la ley que acuerda el derecho jubilatorio. Los servicios posteriores son renunciabiles siempre que la ley lo disponga expresamente. En todos los casos, la renuncia debe limitarse al tiempo que no sea indispensable, de manera tal que en las prestaciones ordinarias no se registre un tiempo menor al exigido por la Ley.

2º — Dejar establecido que concordantemente con lo expuesto en el punto anterior, cuando se trate de beneficios en los que se invoque la compensación de años de servicio, no se admitirán renunciaciones, aún cuando correspondan a un régimen distinto al de la Caja otorgante. La falta de servicios debe ser absoluta, admitiéndose la renuncia en lo que excede del mínimo requerido para las jubilaciones ordinarias íntegras.

3º — En los casos de prestaciones de servicios mixtos, las Cajas que reconozcan servicios transferirán los aportes y contribuciones y/o cargos que sean indispensables para completar el tiempo necesario al beneficio a otorgar.

4º — Los afiliados que soliciten prestaciones y hubieran obtenido la devolución de aporte, ya sea desempeñando empleos simultáneos o no, deberán reintegrarlos con intereses y totalmente, inclusive los de las secciones en las que no gestionan prestaciones.

Exceptuase de lo dispuesto anteriormente a los afiliados que con anterioridad a Enero de 1946 obtuvieron dicho beneficio por cesantía, salvo que le sean necesarios para obtener el mínimo de la prestación que gestionen.

Art. 7º — Una vez aprobado el reconocimiento de servicio, la entidad otorgante de la prestación computará los mismos dentro de su régimen y abonará el beneficio derivado de tal reconocimiento, previa transferencia de los aportes y/o cargos correspondientes y de las diferencias a que se refiere el artículo 20º del decreto-ley 9316-46 (Ley 12.921). La entidad otorgante de la prestación podrá prescindir del requisito de la transferencia previa mencionada, en aquellos casos en que lo estime conveniente. La Caja que reconozca servicios deberá realizar la transferencia dentro del término de treinta (30) días de recibido el requisito respectivo, transcurrido el cual el importe de dicha transferencia devengará un interés del 6 % anual.

Art. 8º — El acuerdo firme del beneficio y el consiguiente ingreso de los aportes en la Caja o Sección otorgante, producirá automáticamente la desvinculación total y definitiva del interesado con la entidad que ha efectuado la transferencia de sus aportes, quedando desde ese momento sometido, con respecto a dichos servicios, al régimen de la institución otorgante del beneficio.

ción y asistencia recíproca entre los miembros del gremio;

- n) Participar de reuniones, congresos, conferencias, formar parte de federaciones consejos, etcétera —conservando su autonomía de gobierno— por medio de delegados elegidos a tal fin;
- o) Administrar los fondos provenientes de multas y de la cuota anual que se cree para el sostenimiento de los colegios y que abonarán todos los inscriptos que ejerzan la profesión, ya sea en forma habitual o accidental y todo otro fondo fijado por las leyes especiales;
- p) Adquirir y administrar bienes, los que solo podrán destinarse a cumplir los fines de la institución;
- q) Ejercer las demás funciones que les encomendarán leyes o estatutos dentro de los fines de la institución;
- r) Prohibición absoluta de inmiscuirse en asuntos políticos;

Art. 27º — El gobierno de cada Colegio de Martilleros estará constituido por un Presidente, un Vice-Presidente, un Tesorero, un Pro-Tesorero, un Secretario, un Pro-Secretario y tres Vocales.

Art. 28º — Cada Colegio de Martilleros llevará un legajo personal de cada martillero con todas las constancias necesarias para su individualización, nombre, número de matrícula, folio, fecha, etcétera, colegio o colegios en que se haya anotado, sanciones disciplinarias, etcétera.

Art. 29º — Toda cancelación de matrícula por inconducta profesional, fallecimiento, etc., será comunicada a los demás colegios de esta provincia.

Art. 30º — Los Colegios, antes de inscribir en sus matrículas a un martillero, solicitarán informes sobre el mismo a los demás colegios de la Provincia;

Art. 31º — En los remates judiciales, los martilleros podrán ser designados a propuesta de parte, de la que se dará vista por tres días a la contraria. Si se guardare silencio, deberá ser designado imperativamente. En caso de disconformidad expresa, la designación se hará por sorteo.

Art. 32º — Los martilleros abonarán un sellado de veinte (20) pesos m.n., al aceptar el cargo en los remates judiciales. Podrán presentar sus peticiones y rendiciones de cuentas en papel simple, con cargo de reposición por la parte que resulte condenada en costas, debiendo firmar todo escrito en una estampilla fiscal de un peso moneda nacional.

Art. 33º — Las designaciones de oficio serán hechas por los jueces, teniendo en cuenta la lista anual de martilleros que deberá remitir a los Juzgados el colegio de la jurisdicción respectiva. En los casos de renuncia, se tendrá al martillero renunciante por incluído en los sorteos subsiguientes.

Art. 34º — En cada Juzgado deberá llevarse un libro donde se anotarán las sanciones disciplinarias aplicadas a los rematadores judiciales, como así las deficiencias que se observen en su labor, todo lo cual deberá comunicarse al respectivo colegio.

Art. 35º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Viedma, 17 de setiembre de 1960.

Héctor Julio Mehdi

FUNDAMENTOS:

La profesión de martillero público, como todas las profesiones liberales, debe merecer de los poderes públicos una atención preferente en lo relacionado a la reglamentación de sus funciones, la defensa de la ética y de quienes recurren a los servicios de este gremio.

Para tales fines considero indispensable una legislación adecuada en la que se determine en forma clara los requisitos indispensables que deben reunir las personas que se dediquen a esta actividad, las incompatibilidades, derechos y obligaciones y en general todos aquellos tópicos que en forma directa o indirecta regulen los actos de los martilleros públicos.

Se ha considerado prudente —siguiendo la práctica establecida para otras profesiones, como la de escribanos— que la ley establezca la escala de aranceles profesionales. Como complemento es indispensable determinar los montos de las multas y demás penalidades que deban aplicarse por las transgresiones a lo estatuido en esta ley.

El Colegio de Martilleros que se crea por el presente proyecto tiene antecedentes —dentro de las profesiones liberales— en el ámbito nacional y en el de algunas provincias. El espíritu que debe primar en sus determinaciones ha de ser en primer término el de defender a sus asociados en el aspecto gremial, jerarquizando la profesión, a la vez que signifique una garantía para aquellas personas que utilicen los servicios de los martilleros públicos a través de la vigilancia del mismo Colegio.

Por los motivos expuestos, solicito a la Cámara una favorable sanción al presente proyecto.

Viedma, setiembre 17 de 1960.

HECTOR JULIO MEHDI

— ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL.

a)

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Declárase Monumento Histórico las ruinas del fortín existente en la margen derecha del Río Negro, frente al viejo pueblo de General Roca, que fuera establecido por las tropas del ejército expedicionario al mando del entonces coronel Lorenzo Vintter en el año 1879.

Art. 2º — El Poder Ejecutivo establecerá por vía reglamentaria y con el asesoramiento técnico necesario, los trabajos que para conservación de las mismas sean necesarios, quedando autorizado a invertir hasta la suma de CINCUENTA MIL PESOS MONEDA NACIONAL (m\$N. 50.000,—).

Art. 3º — De forma.

FUNDAMENTOS:

Al poner en consideración de los señores Legisladores el Proyecto de Ley que se acompaña, no encuentro mayores fundamentos que los que encierra la frase que a continuación transcribo y que pertenece al libro del periodista y escritor Pablo Fermín Oreja, titulado "El Desierto vencido":

"Creo patrióticamente que no debe subestimarse la historia regional, porque ella constituye el aporte más sólido para la valoración de la grande historia nacional, así como ésta afluye a la universal. Consentir el olvido y la indiferencia hacia nuestro pasado directo

e inmediato, equivale a decretar nuestra despersonalización como núcleo social".

ISMAEL BASSE.

Sr. presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse. — Solicito, señor presidente, que ese proyecto se reserve en secretaría para hacer una moción de preferencia en la hora oportuna.

Sr. presidente (Ruiz). — Así se hará, señor diputado. Continúa la lectura de los asuntos entrados.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

DE RIO NEGRO

RESUELVE:

Artículo 1º — Interpelar, durante las sesiones en que se considere el Presupuesto Provincial correspondiente al año 1961, a los señores Ministros del Poder Ejecutivo, al señor Presidente del Directorio de Vialidad Provincial y al señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública.

Art. 2º — Comuníquese al P. E. y archívese.

Viedma, 20 de setiembre de 1960.

— Julio Raúl Rajneri - Agustín Esteban -
Ricardo N. Aguirre.

Sr. presidente (Ruiz). — A la Comisión de Asuntos...

Sr. Rajneri. — ¿Me permite, señor presidente ¿No corresponde poner a votación el pedido de invitación?

Sr. Campbell. — ¿Se puede interpelar a los directores, señor diputado?

Sr. Rajneri. — Cómo no.

Sr. presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Señor presidente: Existe una prohibición reglamentaria en cuanto al acceso al recinto de funcionarios de menor jerarquía que los ministros.

Entiendo que la inquietud del señor diputado es traer a los presidentes de reparticiones autárquicas para que informen sobre el desarrollo de sus presupuestos; entiendo que ese trámite puede obviarse en otra sesión en la cual la Cámara se constituya en comisión y, en calidad de tal, reciba a esos funcionarios. Se obviaría el trámite reglamentario por el simple hecho de que la Cámara, en comisión, no puede dar sanción legislativa al tema en discusión; indica que entonces el recinto parlamentario, no está siendo usado en su función específica.

En cuanto al tratamiento del asunto, entiendo que si debe ser puesto a consideración del Cuerpo.

Sr. presidente (Ruiz). — La presidencia entiende que el proyecto debe ser considerado por la Cámara y si obtiene el número suficiente de votos, correspondería entonces que pase a comisión para fijar la fecha de la interpelación.

Sr. Rajneri. — La fecha está fijada en el proyecto, señor presidente, cuando dice que será en ocasión de discutirse el presupuesto.

Sr. Presidente (Ruiz). — De aprobarse el proyecto

quedaría entonces automáticamente fijada la fecha en que se efectivizaría.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela. — Queda entendido, señor presidente, que votamos en la inteligencia de que se trata de una interpelación a los tres ministros del Poder Ejecutivo y no a los directores de las entidades autárquicas, los cuales serán invitados, si la Cámara lo considera, constituida en comisión; por eso no corresponde votarlo en este momento.

Sr. Presidente (Ruiz). — La presidencia entiende que, habiendo hecho el señor diputado esas observaciones y no habiendo las mismas merecido réplica, en ese sentido se va a realizar la votación.

Sr. Rajneri. — ¿Me permite?

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Sin que ello implique compartir el criterio del señor diputado, porque la Constitución establece la facultad de invitar a los miembros del Poder Ejecutivo y en este caso específico, tratándose de reparticiones descentralizadas, no hay ministerio que las represente, no tengo inconveniente en que se aclare el proyecto de resolución en esa forma porque entiendo que, a los fines prácticos, es lo mismo; es decir, que sea interpelación para los señores ministros y que, en lo que se refiere a las entidades descentralizadas se las reciba en comisión.

De todas maneras, es necesario cursar la invitación a los efectos de que dichos directores estén informados de esas circunstancias. Entiendo que el proyecto tiene que votarse lo mismo, con la aclaración formulada por el señor diputado Casamiquela.

Repito que no involucra por parte de nuestro sector, la aceptación total de su argumentación.

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Estimo, señor presidente, que sería conveniente dar lectura al proyecto de modificaciones, así todos los señores diputados se encontrarán al tanto de la forma que deberán votar.

Sr. Presidente (Ruiz). — Por secretaría se dará lectura al proyecto.

Sr. Secretario (Liccardi). — La Legislatura de la provincia de Río Negro, resuelve: Artículo 1º — Interpelar, durante las sesiones en que se considere el presupuesto provincial correspondiente al año 1961, a los señores ministros del Poder Ejecutivo, al Señor Presidente del Directorio de Vialidad Provincial y al señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública. Artículo 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese. Viedma 20 de setiembre de 1960.

Sr. Presidente (Ruiz). — Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor presidente: Ahí faltarían las modificaciones propuestas.

Sr. Rajneri. — Sí, que se establezca: "...interpelar a los señores ministros del Poder Ejecutivo e invitar a los señores directores".

Sr. Presidente (Ruiz) — Me permite, señor diputado? Voy a sugerir a la Cámara un breve cuarto intermedio de cinco minutos a los efectos de que el señor diputado autor del proyecto lo confeccione como corresponde.

Invito a la Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio.

— Eran las 18 y 20 horas.

5

CONTINUA LA SESION

— Siendo las 18 y 23 horas, dice el

Sr. Presidente (Ruiz) — Se reanuda la sesión.

Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

Sr. Secretario (Liccardi). — Artículo 1º — Interpelar, durante las sesiones en que se considere el presupuesto provincial correspondiente al año 1961, a los señores ministros del Poder Ejecutivo e invitar al señor Presidente del Directorio de Vialidad Provincial y al señor Presidente del Consejo Provincial de Salud Pública.

Sr. Presidente (Ruiz) — Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz) — Ha sido aprobado por unanimidad.

Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela para una aclaración.

Sr. Casamiquela — El artículo 117 del Reglamento establece para aclarar esto que estamos votando, que solamente se faculta el acceso a la Cámara a los diputados titular del Poder Ejecutivo o ministros. Y para el caso de que no sean estas personas expresamente facultadas por el Reglamento se necesita el acuerdo de la Cámara que es lo que hemos votado en este momento.

Entiendo entonces, como interpretación definitiva que los señores directores de las reparticiones autárquicas van a ser recibidos por la Cámara, estando la misma en comisión.

Sr. Presidente (Ruiz) — Tiene la palabra el señor diputado Rajneri.

Sr. Rajneri. — Entiendo que el requisito del acuerdo previo no implica que la Cámara tenga que declararse en comisión. Por otra parte es evidente que si la Cámara puede lo más que es invitar al Poder Ejecutivo, puede lo menos, que es invitar a los directores.

La única disposición que se refiere a esto en el Reglamento, es esta, porque los ministros pueden presentarse al recinto y hacer uso de la palabra en la sesión. En tanto que cuando no sean los ministros o el titular del Poder Ejecutivo, los diputados acordarán una autorización especial.

Esa es la razón por la cual se incluye ese artículo, pero no entiendo de que sea necesario declarar la Cámara en comisión para eso.

No hay ninguna disposición expresa para que la Legislatura permita la participación de miembros del Poder Ejecutivo a lo cual se refiere el artículo 77 de la Constitución de la provincia. De todas maneras eso es una discusión bizantina.

6 — LICENCIAS

—Al leerse licencia solicitada por el señor diputado Beveraggi, dice el

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración la licencia solicitada por el señor diputado Beveraggi, para no concurrir a las sesiones de la presente semana.

La Cámara deberá resolver si la misma se acuerda con goce de dieta o sin ella. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz) — Ha sido aprobado. La licencia se concederá con goce de dieta.

7

MONUMENTO HISTORICO

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Ruiz) — Corresponde pasar al turno de los homenajes. Si no se hace uso de la palabra, corresponde pasar al período de treinta minutos para fundamentar los proyectos de resolución que se hubieran presentado en la Cámara.

No haciéndose uso de este espacio, corresponde pasar al período de informes y pronto despacho. Si ningún señor diputado va a hacer uso de la palabra, corresponde pasar a la consideración de las mociones de preferencia y sobre tablas.

Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse — Señor presidente, señores diputados: En la margen derecha del río Negro, frente al antiguo pueblo de Gral. Roca, aún existen los restos un tanto ruinosos de un fuerte que fuera construido por las tropas expedicionarias que al mando del entonces coronel Winter, fundaron General Roca. Es poco lo que se conserva de ese fuerte y sus ruinas actualmente, se encuentran expuestas a cualquier clase de suerte debido a que en la temporada veraniega concurren al lugar —el fuerte se encuentra próximo al río— gran cantidad de personas que, por no tratarse de hijos de la zona, desconocen su valor histórico y el preferente tratamiento que el mismo merece.

Como el 25 del corriente mes se cumple un nuevo aniversario de la fundación de General Roca, hago moción en el sentido que el proyecto por el que se declara monumento histórico al mencionado fuerte, sea tratado en la sesión del día 24.

Sr. Presidente (Ruiz) — ¿Con o sin despacho de comisión, señor diputado?

Sr. Basse — Con despacho de comisión, señor presidente.

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración la moción formulada por el señor diputado Basse en el sentido de considerar el día 24 del corriente con despacho de comisión, el proyecto por el que se declara monumento histórico al fuerte de General Roca. Los que estén por la afirmativa, sírvanse significarlo.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz) — Ha sido aprobado por unanimidad. Pasará al Orden del Día correspondiente.

8

SUBSIDIOS A BIBLIOTECAS POPULARES

Consideración

Sr. Presidente (Ruiz). — Corresponde pasar al turno que establece el Reglamento para la consideración de proyectos de resolución o declaración.

Si no se hace uso de la palabra en este espacio, corresponde pasar a considerar el Orden del Día.

Para la sesión de la fecha tiene preferencia el proyecto del señor diputado Casamiquela de subsidios a bibliotecas populares.

Por secretaría se dará lectura.

DICTAMEN DE COMISION

Señor Presidente:

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por el Sr. Diputado Casamiquela otorgando subsidios a Bibliotecas Populares, y por unanimidad aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º): — Acuérdate una subvención anual permanente para todas las Bibliotecas Populares que funcionen en jurisdicción de la Provincia y que cumplieren las disposiciones de esta Ley.

Art. 2º): — A los efectos del artículo anterior se establecen tres (3) categorías de bibliotecas, con las siguientes asignaciones:

- 1 - Categoría a) Veinticinco mil pesos moneda nacional (m\$*n.* 25.000.—).
- 2 - Categoría b) Diez mil pesos moneda nacional (m\$*n.* 10.000.—).
- 3 - Categoría c) Cinco mil pesos moneda nacional (m\$*n.* 5.000.—).

Art. 3º): — A los efectos de la clasificación de las categorías especificadas en el artículo anterior se tomarán los siguientes índices:

- Un (1) punto cada cien (100) volúmenes;
- Un (1) punto cada diez (10) socios.

Serán Bibliotecas de primera categoría las que tengan cien (100) puntos o más.

Serán Bibliotecas de segunda categoría las que tengan de cincuenta (50) a noventa y nueve (99) puntos.

Serán Bibliotecas de tercera categoría las que tengan menos de cincuenta (50) puntos.

Art. 4º): — Los subsidios a que se refiere la presente Ley serán entregados a solicitud de las Instituciones beneficiadas. Solamente podrán acogerse a este beneficio las Bibliotecas que estén inscriptas en un registro especial que llevará la Dirección de Cultura, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Datos de la Institución;
- b) Componentes de los Cuerpos Directivos;
- c) Cantidad de Socios y monto de las cuotas sociales;
- d) Cantidad de libros.

Art. 5º): — La Dirección de Cultura establecerá las normas comunes para todas las Bibliotecas en todo lo referente a sus relaciones con las mismas.

Art. 6º): — Los subsidios que se otorguen lo serán con cargo a rendición de cuentas y con destino específico a la compra de libros.

Art. 7º): — Los fondos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley se tomarán con cargo a Rentas Generales y a partir del Presupuesto para el año 1961.

Art. 8º): — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

SALA DE COMISIONES, 15 de Septiembre de 1960.

Rodolfo Oroza - Oscar Abbate - Ignacio Piñero
- Norman P. Cambell - Héctor J. Mehdi.

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Campbell.

Sr. Campbell — Señor presidente: El proyecto de ley de subvención a las bibliotecas populares, ha sido considerado por la Comisión de Presupuesto y Hacienda y despachado favorablemente por unanimidad.

Creo casi innecesario fundamentar con numerosas razones el proyecto que estamos considerando, de su importancia no podemos tener dudas, pues se trata de pequeñas pero a la vez grandes instituciones que tienden a llenar una imperiosa y urgente necesidad, como es la cultura del pueblo; base de todo bienestar y pilar de las democracias, razón más que suficiente para avalar esta ley que seguramente vamos a sancionar.

Señor presidente: Tomando en cuenta la precaria y afligente necesidad por la cual atraviesan, no sólo una sino todas las bibliotecas de nuestra provincia, nos obliga y compromete a acudir en su ayuda, tratando de lograr que cumplan, apoyadas con los precarios medios que por esta ley ponemos a su alcance, con una función que considero importantísima como es la de alejar a nuestro pueblo de la ignorancia.

Supongo que esta será la base de un apoyo más amplio a tan nobles instituciones y esperamos que en un futuro próximo la ayuda que con esta ley le proporcionamos, se vaya aumentando, hasta lograr que todas y cada una de las bibliotecas de Río Negro, sirvan a los altos fines a que están destinadas.

El autor del proyecto, si así lo desea podrá ampliar los fundamentos que acabo de dar y en base a ellos, solicito de los señores diputados, su apoyo favorable al proyecto que tenemos en consideración.

Sr. Presidente (Ruiz) — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela — Señor presidente: En la fecha vamos a tratar el proyecto de ley otorgando subsidios a las bibliotecas populares que funcionan en la provincia.

En el proyecto se establecen los requisitos mínimos necesarios que deberán llenar esas instituciones para poder hacerse acreedoras al subsidio que la ley establece en su artículo 2º

Simplemente quiero agregar algunos datos ilustrativos sobre la labor realizada por las bibliotecas en la provincia, que en su totalidad suman veinticuatro.

La biblioteca que cuenta con la mayor cantidad de volúmenes y el mayor número de socios es la de San Carlos de Bariloche, que tiene 10.000 volúmenes y

1.200 socios. La sigue la biblioteca de Viedma, con 8.000 volúmenes. También es digna de destacarse la biblioteca Florentino Ameghino, de Barda del Medio que, con una escasa población de 660 habitantes, ha logrado reunir 5.400 volúmenes, lo que pone de manifiesto el interés y la dedicación de sus hombres; esta biblioteca cuenta sólo con 89 socios, número reducido que se debe a la falta de población en el lugar.

La enorme mayoría de bibliotecas de nuestra provincia no cuenta con edificio propio ni con terreno. Por otra parte, no tienen un desarrollo acorde con el de otros aspectos de la vida cultural provinciana. Es innegable entonces la necesidad de establecer un subsidio que permita el desenvolvimiento de esas instituciones que tanto hacen por la cultura de nuestro pueblo. En realidad existen, de acuerdo al texto de la ley en su artículo 3º, cinco bibliotecas de primera que serían las de San Carlos de Bariloche, Viedma, Villa Regina, General Roca y Cipolletti; cuatro de segunda y quince de tercera.

Entiendo que puede hacerse una modificación en los índices de distribución que no influya mayormente en el total de la suma a distribuir, modificación que oportunamente propondré durante la discusión en particular.

No sólo esta ley permite —es cierto— una exigua entrada a las bibliotecas, sino que obliga a las mismas a seguir una serie de normas que hacen factible un contralor y una estadística permanente por parte de la Dirección de Cultura, de su funcionamiento, de su desarrollo y de su quehacer cotidiano. Entiendo, entonces, que la sanción de esta ley va a beneficiar, no sólo a la organización administrativa de la provincia, sino al pueblo en general al permitir, mediante el envío de esta masa de dinero, la adquisición de volúmenes que hagan a la cultura de la población.

Por todas estas razones, señor presidente, solicito a la Cámara su voto favorable para el proyecto en discusión.

Sr. Presidente (Ruiz) — Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

Sr. Abbate — Señor presidente: Es indudable que las bibliotecas populares, que generalmente desarrollan su benéfica acción de cultura con escasos recursos, necesitan el apoyo de leyes como ésta que está tratando hoy el Cuerpo.

El ejemplo que dió el señor diputado Casamiquela de la biblioteca de la localidad de Barda del Medio es honrosa para dicha localidad.

Hay otras bibliotecas en lugares de escasa población, que viven precariamente y a las que es necesario ayudar por intermedio de subsidios para que puedan, al cabo de algunos años, mediante la acción tenaz de comisiones directivas, cumplir acabadamente la función que les compete.

Nosotros comprendemos la necesidad de esta sanción y la vamos a apoyar con nuestro voto. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Ruiz) — Si ningún otro señor diputado va a hacer uso de la palabra, se va a votar si se aprueba en general el proyecto en discusión. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobado. En consideración en particular. Por secretaría se dará lectura al artículo 1º.

—Se lee.

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración. Se va a votar si se aprueba el artículo 1º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz). — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 2º.

—Se lee.

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela — Voy a proponer a la Comisión de Presupuesto una modificación en cuanto al monto de la asignación establecida en el artículo 2º, que dice: de 25.000 pesos para 1º, 10.000 pesos para 2º y 5.000 pesos para 3º.

El total de la suma a invertirse anualmente sería de 240.000 pesos. Pero existe evidentemente una fuerte disminución del aporte entre las de 1º categoría de 25.000 pesos con la de 3º que es solamente de 5.000 pesos. Es una desproporción evidente que entiendo debe ser subsanada en el texto legal.

Cité, por ejemplo, el caso de la localidad de Barda del Medio en el informe en general, por ser el más elocuente y representativo. Una pequeña población con una gran cantidad de volúmenes, indica a las claras la dedicación de los integrantes de su comisión.

Pero esa comisión, esa biblioteca que por méritos reunidos es de 1º categoría, no puede serlo de acuerdo con el texto legal. No porque no exista una dedicación o ganas de trabajar y de realizar la obra específica, sino que por el reducido núcleo que la rodea, hace prácticamente imposible que obtenga el número de puntos necesarios para aspirar a la 1º categoría.

Entiendo entonces, que es tan meritorio o mayor el esfuerzo de aquellos que en las poblaciones pequeñas se dedican a este tipo de labor, que al que se realiza en las grandes poblaciones que ya de por sí, por la simple concentración humana, se producen movimientos culturales que hacen necesaria la formación de bibliotecas.

Propongo entonces a la comisión, para no alterar mayormente los índices totales de las sumas destinadas a subsidios, que el artículo 2º sea redactado de la siguiente manera: que a las bibliotecas de 1º categoría se les asigne una subvención de 20.000 pesos; a las de 2ª categoría 15.000 pesos y a las de 3ª 10.000 pesos. Esa suma global indica la cantidad de 310.000 pesos contra los 240.000 pesos que tenía el despacho de comisión. Un aumento de 70.000 pesos que puede obtenerse del ítem de subsidios del Ministerio de Asuntos Sociales y que no implica un gravamen a su presupuesto.

Entiendo y sé perfectamente que todos los miembros de comisión desearían elevar los montos y hacer que los mismos estén acordes con los valores actuales, sobre todo con el material de lectura, pero la rigidez de la cifra presupuestaria hace que nos tengamos que manejar con mucho tino y prudencia. Por eso voy a solicitar a la comisión solamente esta pequeña modificación que creo va a traer un poco de justicia en la distribución de los fondos.

9

CUARTO INTERMEDIO

Sr. Presidente (Ruiz) — Tiene la palabra el señor diputado Campbell.

Sr. Campbell — Señor presidente: Como el señor diputado Casamiquela propuso la modificación de es-

ta partida, solicito un breve cuarto intermedio para efectuar las consultas necesarias con los demás miembros de comisión.

Sr. Presidente (Ruiz) — Habiendo asentimiento, invito a la Cámara a pasar a un breve intermedio.

—Eran las 18 y 40 horas.

10

CONTINUA LA SESION

—Siendo las 18 y 45 horas, dice el

Sr. Presidente (Ruiz). — Se reanuda la sesión. Tiene la palabra el señor diputado Campbell.

Sr. Campbell — Señor presidente: La Comisión de Presupuesto se reunió, consideró y aceptó lo propuesto por el señor diputado Casamiquela. En consecuencia, en esa parte el artículo quedaría en la siguiente forma: primera categoría, veinte mil pesos; segunda categoría, quince mil pesos y tercera categoría, diez mil pesos.

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración. Se vá a votar si se aprueba el artículo segundo con los agregados propuestos. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Ruiz) — Ha sido aprobado. Por secretaría se dará lectura al artículo 3º.

—Se lee.

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Abbate.

Sr. Abbate — Considero, señor presidente, que la fiscalización de la apreciación del puntaje la deberá hacer la Dirección de Cultura de acuerdo con lo que establece el Art. 5º de la ley que dice: "La Dirección de Cultura establecerá las normas comunes para todas las bibliotecas en todo lo referente a sus relaciones con las mismas". Quiere decir, que para determinar la veracidad de estos índices para elevar de categoría una biblioteca, será necesario que la Dirección de Cultura haga las correspondientes inspecciones. Nada más, señor presidente.

Sr. Presidente (Ruiz) — Tiene la palabra el señor diputado Casamiquela.

Sr. Casamiquela — Señor presidente: El artículo 4º del proyecto de ley establece expresamente que la Dirección de Cultura sólo podrá otorgar los beneficios, cuando las bibliotecas cumplan los incisos de ese artículo, que determinan: los datos de la institución; componentes de los cuerpos directivos; cantidad de socios y monto de las cuotas sociales y la cantidad de libros. O sea que se cumplen los dos requisitos básicos para el establecimiento del puntaje.

Por otra parte, estoy en condiciones de informar al señor diputado que la Dirección de Cultura tiene en su poder la casi totalidad de los datos de todas las bibliotecas de la Provincia. Sobre veinticuatro, tiene ya los datos de diecinueve, que son los que he utilizado para dar las cantidades sobre las tres categorías. Nada más.

Sr. presidente (Ruiz). — Con las aclaraciones hechas se va a votar si se aprueba el artículo 3º. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa, aprobándose asimismo los artículos 4º, 5º, y 6º.

— Al leerse el artículo 7º, dice el

Sr. presidente (Ruiz). — En consideración. Tiene la palabra el señor diputado Oroza.

Sr. Oroza. — Señor presidente: Voy a proponer un agregado: que a continuación de donde dice "del presupuesto para el año 1961", se agregue lo siguiente: "la partida principal, subsidios y subvenciones de la Dirección de Cultura".

Sr. presidente (Ruiz). — ¿Acepta la comisión el agregado propuesto?

Sr. Campbell. — Sí, señor presidente.

Sr. presidente (Ruiz) — Con el agregado propuesto y aceptado por la comisión, se va a votar si se aprueba el artículo 7º los señores diputados que estén la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. presidente (Ruiz). — Ha sido aprobado. El artículo 8º es de forma. En consecuencia, el proyecto queda sancionado.

11. — HOGAR DE ANCIANOS

MOCION

Sr. Presidente (Ruiz). — Corresponde considerar el Orden del Día número 25, que se refiere a un terreno para el Hogar de Ancianos en la localidad de Valcheta. Tiene la palabra el señor diputado Chucair.

Sr. Chucair. — Es para solicitar que se postergue el citado Orden del Día para la sesión del día 24, por cuanto aún no han llegado a la comisión algunos antecedentes que se habían solicitado.

Sr. presidente (Ruiz) — En consideración de la Cámara la postergación solicitada por el autor del proyecto señor diputado Chucair. Los señores diputados que estén por la afirmativa, sírvanse indicarlo.

— Resulta afirmativa.

Sr. presidente (Ruiz). — Ha sido aprobado. Pasará al Orden del Día del día 24.

12. — ORDEN DEL DIA N° 32

CONVENIO DE RECIPROCIDAD

CONSIDERACION

Sr. presidente (Ruiz). — Corresponde considerar el Orden del Día número 32, que se refiere a la ratificación del convenio de reciprocidad celebrado entre la Provincia de Río Negro y el Instituto Nacional de Previsión Social. Por secretaría se dará lectura al despacho.

DICTAMEN DE COMISION

Señor presidente:

La Comisión de Asuntos Sociales ha tomado en consideración el proyecto de Ley presentado por el Poder Ejecutivo ratificando el Convenio de Reciprocidad celebrado entre el Gobierno Provincial y el Instituto Nacional de Previsión Social, y por unanimidad, aconseja a la Cámara la aprobación del siguiente:

Proyecto de Ley

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA

DE RIO NEGRO SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Ratificase el Convenio de Reciprocidad celebrado entre el Gobierno de la Provincia de Río Negro y el Instituto Nacional de Previsión Social, suscripto en fecha 15 de julio de 1960, que en anexo se agrega y forma parte de la presente ley.

Art. 2º) — Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

Sala de Comisiones, 16 de setiembre de 1960.

Ismael Basse — Angel Murillas — Héctor A. Casamiquela — Agustín Beveraggi — Héctor J. Mehdi — Agustín Esteban — Oscar A. Abbate.

CONVENIO ENTRE EL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION SOCIAL

Entre el Instituto Nacional de Previsión Social, en uso de las facultades que le son propias y de las que le confiere el artículo 20º del decreto ley 9316-46 (Ley 12.921), por una parte, y el Gobierno de la Provincia de Río Negro, en uso de sus facultades constitucionales y de las conferidas por el artículo 43 de la Ley Nº 59 del 1º de agosto de 1959, por la otra, se ha acordado celebrar, "ad referendum" de la Legislatura de la Provincia, el presente convenio de reciprocidad que se registrará por las disposiciones contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 1º — La Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro creada por la Ley Nº 59-59, queda incorporada al régimen de reciprocidad instituido por el decreto Ley Nº 9316-46 (Ley 12921) con retroactividad al 1º de agosto de 1959.

Art. 2º — La incorporación de cualquier otra entidad de previsión, sea de la Prov. de Río Negro, o de otras provincias o de municipios al régimen de reciprocidad creado en virtud del artículo 20º del decreto ley 9316-46 (Ley 12921) mediante convenio con el Instituto Nacional de Previsión Social, implicará la aceptación de la reciprocidad entre sí de las diversas entidades adheridas al sistema, debiendo operarse dicha reciprocidad por intermedio del Instituto Nacional de Previsión Social.

Artículo 3º — Para todos los efectos derivados de la aplicación del presente convenio, se fija como fecha inicial el 1º de agosto de 1959, pudiendo invocar sus beneficios solamente los afiliados o jubilados de cualquier régimen comprendido en él, que acrediten servicios prestados en cualquier período de tiempo, estuvieren en actividad desde o con posterioridad a dicha fecha y que reúnan las condiciones requeridas por el artículo 6º del decreto ley 9316-46 (ley 12921), con la modificación impuesta por el artículo 25 de la ley número 14370-54.

La Caja Nacional de Previsión para el Personal del Estado, continuará acordando a sus ex afiliados y actuales de la Caja Provincial hasta el 31 de julio de 1962, los beneficios que soliciten de acuerdo a las disposiciones del artículo 5º del decreto ley Nº 14.878-57 y artículo 25 de la ley Nº 14.370-54. En estos casos la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro efectuará las transferencias correspondientes.

Artículo 4º — A los efectos del cumplimiento de la última parte del artículo 20 del decreto ley Nº 9316-46 (ley 12921) queda expresamente establecido que en los casos en que existieran las diferencias a que se refiere dicho artículo, éstas serán cubiertas en la siguiente forma:

1º — Cuando los servicios correspondan a algunas de las Cajas del Sistema Nacional de Previsión (ley 14.236), serán abonadas por los afiliados interesados en obtener el reconocimiento de los mismos.

2º — Cuando los servicios correspondan al régimen de alguna de las entidades de la Provincia, incluidas en el presente convenio, las diferencias serán integradas por partes iguales por el afiliado y la Provincia, Municipalidad o reparticiones autárquicas en que se prestaron tales servicios.

Art. 5º — Las Cajas del Sistema Nacional de Previsión (ley Nº 14.236) y las entidades adheridas en virtud del presente convenio, efectuarán el reconocimiento de los servicios prestados bajo sus respectivos regímenes, aplicando las normas y reglamentaciones de su propia ley, debiendo acompañar al reconocimiento, los antecedentes y elementos probatorios correspondientes.

Art. 6º — Los afiliados o jubilados que hayan prestado servicios computables a los fines previstos en el presente convenio, podrán hacer renuncia total o parcial de los mismos, únicamente en las condiciones establecidas por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social en su resolución del 27 de diciembre de 1950 (expediente Nº 32.991/48 — INPS —), cuya parte resolutive se transcribe:

1º — Ratificar su criterio de que sólo son renunciabiles los servicios prestados con anterioridad a la ley que acuerda el derecho jubilatorio. Los servicios posteriores son renunciabiles siempre que la ley lo disponga expresamente. En todos los casos, la renuncia debe limitarse al tiempo que no sea indispensable, de manera tal que en las prestaciones ordinarias no se registre un tiempo menor al exigido por la ley.

2º — Dejar establecido que concordantemente con lo expuesto en el punto anterior, cuando se trate de beneficios en los que se invoque la compensación de años de servicios, no se admitirán renunciaciones, aún cuando correspondan a un régimen distinto al de la Caja Otorgante. La falta de servicios debe ser absoluta, admitiéndose la renuncia en lo que excede del mínimo requerido para la jubilaciones ordinarias íntegras.

3º — En los casos de prestaciones de servicios mixtos, las Cajas que reconozcan servicios transferirán los aportes y contribuciones y/o cargos que sean indispensables para completar el tiempo necesario al beneficio a otorgar.

4º — Los afiliados que soliciten prestaciones y hubieran obtenido la devolución de aportes, ya sea desempeñando empleos simultáneos o no, deberán reintegrarlos con intereses y totalmente, inclusive los de las Secciones en las que no gestionan prestaciones.

Exceptúase de lo dispuesto anteriormente a los afiliados que con anterioridad a enero de 1946 obtuvieron dicho beneficio por cesantía, salvo que le sean necesarios para obtener el mínimo de la prestación que gestionen.

Artículo 7º — Una vez aprobado el reconocimiento de servicios, la entidad otorgante de la prestación computará los mismos dentro de su régimen y abonará el beneficio derivado de tal reconocimiento, previa transferencia de los aportes y/o cargos correspondientes y de las diferencias a que se refiere el ar-

título 20 del decreto ley N° 9316/46 ley 12921). La entidad otorgante de la prestación podrá prescindir del requisito de la transferencia previa mencionada, en aquellos casos en que lo estime conveniente. La Caja que reconozca servicios deberá realizar la transferencia dentro del término de treinta días (30) de recibido el requisito respectivo, transcurrido el cual el importe de dicha transferencia devengará un interés del 6% anual.

Artículo 8º — El acuerdo firme del beneficio y el consiguiente ingreso de los aportes en la Caja o Sección otorgante, producirá automáticamente la desvinculación total y definitiva del interesado con la entidad que ha efectuado la transferencia de sus aportes, quedando desde ese momento sometido, con respecto a dichos servicios, al régimen de la institución otorgante del beneficio.

Artículo 9º — En el Instituto Nacional de Previsión Social podrá funcionar una Cámara Compensadora la cual determinará los saldos o cargo de cada uno de los organismos comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Los saldos a cargo de las entidades provinciales o municipales comprendidas en el presente convenio, tendrán la garantía subsidiaria de la Provincia. Las entidades provinciales no podrán operar por intermedio de la Cámara Compensadora sino después de vigente la ley que establezca dicha garantía subsidiaria.

Artículo 10º — Las fechas de crédito y débito serán las consignadas en las comunicaciones de la Cámara Compensadora del Instituto Nacional de Previsión Social.

Artículo 11º — La Caja otorgante deducirá mensualmente del beneficio acordado las cuotas de los préstamos hipotecarios o en efectivo adeudadas por el beneficiario o sus derecho-habientes a alguno de los organismos que hubieran reconocido servicios computados, a los efectos de la prestación. La Institución acreedora mantendrá la afectación de los aportes y derechos jubilatorios del afiliado, hasta la total extinción del préstamo. El importe de dichos descuentos deberá ser girado a la entidad acreedora dentro de los veinte (20) días de efectuados sin intervención alguna de la Cámara Compensadora del Instituto Nacional de Previsión Social.

Artículo 12º — La Provincia de Río Negro al suscribir el presente convenio procurará dentro de los límites constitucionales la sanción de leyes y reglamentaciones necesarias, a fin de adaptar su legislación en materia de previsión social a las orientaciones dadas por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Artículo 13º — Declárase aplicable para las Cajas comprendidas en el sistema nacional de previsión social (Ley 14236) y la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro lo dispuesto por el artículo 23 de la ley N° 14370/54, en cuanto establece que los afiliados que hubieren desempeñado servicios comprendidos en distintos regímenes, solo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.

Art. 14º — Toda cuestión que se suscite entre las entidades comprendidas en este convenio o entre sus afiliados y las mismas que tengan relación con el sistema de reciprocidad, será resuelto por el Directorio

del Instituto Nacional de Previsión Social, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Suscriben el presente convenio el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Edgardo S. N. Castello, en representación de dicha Provincia, por una parte, y el señor Presidente Delegado del Instituto Nacional de Previsión Social, don Orestes F. Desalvo, por la otra.

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

ORESTES F. DESALVO

Presidente

Ins. Nac. Prev. Social

EDGARDO S. N. CASTELLO

Gobernador

Prov. de Río Negro

Es copia fiel de su original

Dr. MIGUEL FUGO

Secretario General

Caja de Previsión Social

Sr. Presidente (Ruiz) — En consideración en general. Tiene la palabra el señor diputado Basse.

Sr. Basse — Señor presidente: La Comisión de Asuntos Sociales ha despachado favorablemente el proyecto de ley que fué remitido por el Poder Ejecutivo y por intermedio del cual se ratifica el convenio de reciprocidad firmado entre el Instituto Nacional de Previsión Social y el gobierno de la provincia.

Se trata de un convenio de reciprocidad para el reconocimiento de servicios prestados por afiliados a otras cajas de previsión, siempre que éstas se encuentren adheridas o encuadradas en las disposiciones del decreto 9316 del año 1946. El decreto al que acabo de hacer mención, data del 2 de abril de 1946 y permite, a los efectos del haber jubilatorio, que se computen los servicios aportados en distintas secciones o cajas previo reconocimiento de las mismas.

Este convenio es un documento tipo, cuya diferencia con los firmados por otras provincias es al solo efecto de amoldarlo a las disposiciones de la ley 59, es decir, la ley de creación de la Caja Provincial de Previsión.

La mencionada ley establece un período de tres años para capitalización de la Caja, y en el convenio de reciprocidad firmado por el Instituto de Previsión Social se ha establecido, en la segunda parte del artículo 3º que hasta tanto se cumpla ese período de capitalización será el estado nacional quien pagará los haberes jubilatorios a quienes lo soliciten. En este caso se deberá entender que será la Caja de Previsión de la provincia quien deberá remitir los aportes efectuados en ese lapso hasta que el agente solicite la jubilación.

Salvo esta aclaración, repito que se trata de un convenio tipo, ya que cumple con un imperativo de la ley 59 que esta Legislatura deberá ratificar de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la misma.

La única modificación que se ha hecho al nuevo proyecto del Poder Ejecutivo, ha sido la de especificar que el convenio suscripto — que lo fué en fecha 15 de julio — forma parte de la ley, agregándolo en anexo.

No tengo nada más que agregar señor presidente, salvo hacer la interpretación de la forma en que se

Art. 5º — No podrán ejercer la profesión de martillero los jubilados nacionales provinciales o municipales, o de cualquier otra caja particular.

INHABILITACIONES

Art. 6º — Están inhabilitados para ser martilleros:

- a) Los fallidos y los concursados no rehabilitados;
- b) Los que hubiesen sido condenados por delitos contra la propiedad, prevaricato, revelación de secretos, falsedad o falsificación y todos aquellos condenados a penas que lleven, como accesoria, la inhabilitación profesional o para ocupar cargos públicos;
- c) Los que se dedicaren a actividades contrarias al decoro profesional;
- d) Los que hubieran sido excluidos de la profesión por la ley o por un fallo disciplinario de los colegios;
- e) Los ciegos, sordos, mudos y todos aquellos que adolecieran de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional.

OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 7º — El martillero, en ejercicio de su profesión, está obligado al cumplimiento de los siguientes requisitos, sin perjuicio de las demás disposiciones de esta ley y de las del Código de Comercio:

- a) Anunciar las ventas en las condiciones estipuladas, estableciendo en los avisos: su nombre y domicilio, fecha, hora y lugar del remate;
- b) Realizar el remate personalmente. Solo será posible la delegación en otro martillero por causas justificadas y bajo su responsabilidad;
- c) Exigir de los mandantes en operaciones de bienes inmuebles el título de propiedad o documentos equivalentes, cuando no estuvieran en su poder;
- d) Exigir en las transferencias de fondos de comercio, el título expedido por el registro público o en su defecto, los comprobantes de pago de impuestos, recibos privados que acrediten en forma fehaciente dominio de la casa de comercio o establecimiento industrial a enajenarse; en los semovientes, los comprobantes exigidos por la autoridad competente;
- e) Exigir autorización escrita y duplicada para vender, expresando condiciones, plazos y demás elementos necesarios para establecer debidamente las condiciones de la operación, una de cuyas copias se enviará al colegio respectivo para su inscripción en el registro respectivo;
- f) Efectuar las ventas en idioma nacional;
- g) Usar una bandera con su nombre, que colocará visiblemente en el lugar del remate;
- h) Percibir del adquirente en moneda nacional de curso legal, la seña o la suma a cuenta de precio fijada en los anuncios o convenios, además de los honorarios o comisión establecidas en la presente ley;
- i) Suscribir boleto de compraventa por cuadruplicado con todos los elementos necesarios para dejar establecidas las obligaciones de las partes. Uno de los ejemplares quedará en su poder y otro será remitido al colegio respectivo.

Art. 8º — El anuncio de una postura simulada, la exageración dolosa en las calidades de las cosas que se ofrecen en venta, sea para estimular la licitación, sea para restringirla o imposibilitarla, la co-

lusión dirigida a desprestigiar el objeto que se pregona o a aumentar su estimación, o cualquier otro acto que defraude la confianza del comitente o del público, constituye una falta que será castigada con multa de doscientos a mil pesos m/n. y suspensión de la matrícula de uno a cuatro años, que podrán duplicarse en caso de reincidencia. En este último caso, podrá imponerse también la inhabilitación para el ejercicio de la profesión a perpetuidad, según sea la gravedad de la falta cometida.

Art. 9º — En caso de remates judiciales, el martillero deberá rendir cuenta de su gestión dentro del término de seis (6) días de realizada la subasta, salvo prórroga acordada judicialmente.

Art. 10º — Las subastas ordenadas por los Bancos: Central, de la Nación, Hipotecario Nacional, Industrial, municipales o de cualquier dependencia nacional, provincial o municipal, autárquica, autónoma o mixta, empresas de concesión del Estado, de bienes situados en la Provincia de Río Negro, se harán por intermedio de martilleros inscriptos en el Colegio de la jurisdicción donde están situados tales bienes.

Art. 11º — Las subastas a que se refiere el artículo anterior, se harán por intermedio de los martilleros oficiales designados por las respectivas reparticiones, si los hubiere. En caso contrario, la designación se efectuará por sorteo de una lista que confeccionará el colegio respectivo.

Art. 12º — Las listas de martilleros para sorteos, serán confeccionadas anualmente por los colegios. Los designados no entrarán nuevamente en lista hasta que todos los incluidos en ella no hayan sido sorteados.

ARANCELES

Art. 13º — Los martilleros percibirán las siguientes comisiones:

- a) Cuando remataren bienes muebles, el diez por ciento (10 %);
- b) Cuando remataren inmuebles, el cuatro por ciento en ventas hasta pesos cien mil (100.000); el tres por ciento en ventas de pesos 100.001 hasta pesos un millón (1.000.000) y el dos por ciento en ventas de pesos 1.000.001 en adelante;
- c) Cuando remataren semovientes, el seis por ciento (6 %);
- d) Cuando remataren fondos de comercio, el cinco por ciento (5 %);
- e) Cuando intervengan en la compraventa privada de bienes inmuebles, tendrán derecho a percibir el 3 % de cada una de las partes (comprador y vendedor), cualquiera sea el monto de la operación;
- f) Cuando intervengan como tasadores, percibirán los porcentajes establecidos en los incisos a), b) y c);

Art. 14º — La sola aceptación del cargo dará derecho al martillero a percibir una cuarta parte de la comisión que le podría corresponder en caso de que el remate se llevara a cabo. Si hubiere iniciado la publicación de edictos, tendrá derecho a percibir la mitad de la comisión establecida en el art. 13. Estas comisiones se establecerán sobre la base de las subastas cuando se trate de bienes inmuebles. En los demás casos, serán tasados los bienes, salvo convenio entre el martillero y el obligado al pago.

Art. 15º — Los martilleros podrán convenir gastos de remate, tratándose de subastas particulares, los que en todos los casos, serán a cargo exclusivo del vendedor. Cuando se tratare de remates judiciales, los gastos deberán estar autorizados por el Juez.

Art. 16º — En caso de remates judiciales, los martilleros tendrán derecho a percibir el importe de los gastos de traslado y estadía, debidamente documentados cuando deban cumplir sus funciones fuera del asiento de su domicilio.

Art. 17º — Los martilleros, si así lo consideran, podrán exigir que la parte interesada, les anticipe el importe necesario para publicación de edictos y gastos de propaganda.

PROHIBICION — SANCIONES

Art. 18º — Está prohibido al martillero:

- a) Comprar tanto él, sus socios, familiares, habilitados o empleados, los bienes que se les ha encomendado vender;
- b) Usar en sus carteles, volantes o avisos de propaganda, las palabras: "judicial", "oficial", "municipal" o cualquier otro término o expresión que induzca a interpretar que la subasta tiene ese carácter, cuando así no lo fuera;
- c) Aceptar ofertas bajo sobre, cualquiera sea su carácter;
- d) Efectuar descuentos, bonificaciones o rebajas de cualquier naturaleza sobre comisiones u honorarios;

Art. 19º — Queda terminantemente prohibida la realización de remates a personas que carezcan de la matrícula. La infracción a esta disposición será penada con una multa de mil pesos (1.000) y la suspensión inmediata de la subasta. En caso de reincidencia, la multa se elevará hasta cinco mil (5.000) pesos.

Art. 20º — Será reprimida con multa de doscientos (200) a mil (1.000) pesos m/n., y suspensión para el ejercicio de la profesión, por seis meses en caso de reincidencia: la publicación o divulgación de resultados de ventas que no se funden en operaciones reales y definitivamente concluidas.

Art. 21º — Incurrirán en las mismas sanciones determinadas en el artículo anterior, el martillero que publicare, diere, autorizare o divulgare avisos, noticias o datos falsos, inexactos o tendenciosos sobre la ubicación, características, mejoras y en general sobre las condiciones de un bien inmueble ofrecido en venta.

Art. 22º — Igual sanción sufrirá el que alquile o preste su bandera o permitiere que bajo su nombre o de la razón social a que pertenezca, se realicen remates, ya sea por persona sin matrícula o por otro martillero.

Art. 23º — Será reprimido con multa de pesos 1.000 a pesos 5.000:

- a) El que sin estar matriculado intervenga o participe directa o indirectamente en operaciones autorizadas por esta ley exclusivamente a los martilleros;
- b) El funcionario, empleado o auxiliar de la administración pública que, sin estar habilitado para ejercer la profesión de martillero, realice directa o indirectamente funciones propias de éstos, aunque poseyere título de tal;

- c) El que de cualquier modo facilite el ejercicio de actividades reprimidas en los precedentes incisos;
- d) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en esta ley conteniendo informaciones inexactas, capciosas o ambiguas, o que de cualquier modo puedan producir equívoco sobre el profesional, sus títulos o sus actividades;
- e) El que anuncie o haga anunciar actividades de los martilleros sin mencionar, en forma ostensible el nombre, apellido y título del o de los que las realicen.

Art. 24º — En los casos de los incisos d) y e) del artículo anterior, el tribunal ordenará publicar a cargo del infractor en la misma forma usada por éste o en la adecuada al caso, la resolución que se dictare.

Art. 25º — La causa se iniciará de oficio o por denuncia. En todos los casos, sea denunciante o no, tendrá intervención el colegio profesional respectivo.

ORGANIZACIÓN GREMIAL

Art. 26º — En cada circunscripción judicial y cuando el número de martilleros sea superior a diez, se constituirá un Colegio de Martilleros, con las siguientes finalidades y atribuciones:

- a) Inscribir o negar la inscripción de la matrícula a los que, reuniendo las condiciones, la solicitaren;
- b) Asegurar el normal desempeño de la profesión del martillero autorizado para ejercerla;
- c) Velar por el cumplimiento de las leyes, sus reglamentaciones y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional;
- d) Confeccionar anualmente las listas para los nombramientos de oficio;
- e) Propender al progreso y mejoramiento de la legislación atinente a la profesión de martillero;
- f) Resolver de oficio o a petición de parte, de acuerdo a la reglamentación respectiva, las cuestiones que se susciten entre los martilleros y entre éstos y sus clientes;
- g) Controlar todo remate y operación en que se considere que razones de orden público, lo exijan en defensa de las partes e intereses generales y sancionar las violaciones que se cometan en el ejercicio de la profesión sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las demás leyes acuerden a los tribunales de justicia.
- h) Verificar las libretas de ventas de terrenos comprados y pagaderos por prestaciones periódicas, para comprobar su exactitud y corrección y la observancia de las prescripciones que al respecto establece la presente ley;
- i) Reprimir las violaciones que cometan los martilleros en el ejercicio de la profesión, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las demás leyes acuerdan a los tribunales de justicia;
- j) Colaborar en estudios, informes, proyectos y demás trabajos que los poderes públicos les encarguen, sean o no gratuitos, que se refieran a la profesión de martillero;
- k) Dictar reglamentos para el ejercicio profesional y fijar normas de ética;
- l) Mantener relaciones con entidades afines y estimular la unión y armonía entre los que actúan en operaciones de remates, ventas, tasaciones, consignaciones de inmuebles, muebles y semovientes;
- m) Fomentar el espíritu de solidaridad, considera-

Art. 9º — En el Instituto Nacional de Previsión Social podrá funcionar una Cámara Compensadora, la cual determinará los saldos o cargos de cada uno de los organismos comprendidos en el sistema de reciprocidad.

Los saldos a cargo de las entidades provinciales o municipales comprendidas en el presente convenio, tendrán la garantía subsidiaria de la Provincia. Las entidades provinciales no podrán operar por intermedio de la Cámara Compensadora sino después de vigente la ley que establezca dicha garantía subsidiaria.

Art. 10º — Las fechas de crédito y débito serán las consignadas en las comunicaciones de la Cámara Compensadora del Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 11. — La Caja otorgante deducirá mensualmente del beneficio acordado las cuotas de los préstamos hipotecarios o en efectivo adeudados por el beneficiario o sus derecho-habientes a alguno de los organismos que hubieren reconocido servicios computados a los efectos de la prestación. La Institución acreedora mantendrá la afectación de los aportes y derechos jubilatorios del afiliado, hasta la total extinción del préstamo. El importe de dichos descuentos deberá ser girado a la entidad acreedora dentro de los veinte (20) días de efectuadas sin intervención alguna de la Cámara Compensadora del Instituto Nacional de Previsión Social.

Artículo 12º — La Provincia de Río Negro al suscribir el presente convenio procurará dentro de los límites constitucionales la sanción de leyes y reglamentaciones necesarias, a fin de adaptar su legislación en materia de previsión social, a las orientaciones dadas por el Instituto Nacional de Previsión Social.

Art. 13º — Declárase aplicable para las Cajas Comprendidas en el Sistema Nacional de Previsión Social (Ley Nº 14.236) y la Caja de Previsión Social de la Provincia de Río Negro lo dispuesto por el artículo 23º de la Ley Nº 14.370/54, en cuanto establece que los afiliados que hubieren desempeñado servicios comprendidos en distintos regímenes, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y remuneraciones percibidas.

Art. 14º — Toda cuestión que se suscite entre las entidades comprendidas en este convenio o entre sus afiliados y las mismas que tengan relación con el sistema de reciprocidad, será resuelto por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión Social, sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder.

Suscriben el presente convenio el señor Gobernador de la Provincia de Río Negro, Dr. Edgardo S. N. Castello, en representación de dicha Provincia, por una parte, y el señor Presidente Delegado del Instituto Nacional de Previsión Social, don Crestes F. Desalvo, por la otra.

De conformidad se firman dos ejemplares de un mismo tenor en la ciudad de Buenos Aires, a los quince días del mes de julio de mil novecientos sesenta.

Orestes F. Desalvo
Presidente
Instituto Nac. Previsión Social

Edgardo S. N. Castello
Gobernador
Pcia. de Río Negro